

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Yuber Anderson Durán Fernández contra La Nación –Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Radicado 2022-00046-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y salud.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional y la Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

PRETENSIÓN: se ordene a las autoridades encargadas a:

- Notificar las resultas de la junta médica sin más dilaciones.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- Que inicio las acciones tendientes a la elaboración de su junta médica laboral para su rehabilitación, al cumplir todos los trámites le fue programada junta médica laboral, la cual ya fue efectuada.

2.- Que dicha junta médica laboral fue llevada a cabo el 23 de julio de 2021, autorizando que su decisión le fuera notificada al correo electrónico yuberander91@gmail.com

3.- Que a la fecha la notificación no se ha surtido, debido a eso procedió a llamar en varias oportunidades a la accionada y nunca le contestaron.

4.- Que al dar por notificada la junta por edicto se le cercena el derecho a acudir dentro de los 4 meses para tramitar el tribunal médico laboral por inconformidad con la junta médica.

5.- Que la notificación no se surtió y ya han transcurrido más de 4 meses, los cuales es el término que tiene la entidad accionada para surtir la debida notificación de la junta médico laboral, de la cual no se ha recibido notificación.

6.- Que dicha junta médica acarreara el pago de una indemnización y tal vez el derecho a la pensión de invalidez, pues, sus lesiones son gravísimas.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de febrero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional y la Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en debida forma tal y como consta en archivos 008 a 011 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

Las entidades accionadas no contestaron la acción de tutela, pese a que fueron notificadas en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional al no haberle notificado la Junta Médica Laboral realizada el 23 de junio de 2021 dentro del término establecido?

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”*. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial

o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (sentencia C-341/14).

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter “*iusfundamental del derecho a la salud*”, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*. (Sentencia T-737/13).

DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-291 del 2016 estableció que:

“la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo, y como un derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”

MINIMO VITAL

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-157 de 2014 estableció que dicho derecho corresponde a:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

CASO CONCRETO:

No existe discusión de que al actor le realizaron junta médica laboral el 23 de julio de 2021 y que la notificación de la misma se efectuaría a través del correo electrónico yuberander91@hotmail.com lo cual se acredita documentalmente (pág. 1 del archivo 003 del expediente digital).

Por su parte, las demandadas guardaron silencio durante el traslado de la presente acción constitucional.

Así las cosas, en primera medida para este Despacho es claro que la notificación de las results de la Junta Medica Laboral se debió efectuar dentro de los 120 días hábiles siguientes a la realización de la misma, lo cual no se ha llevado a cabo, toda vez que la accionada Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del

Ejército Nacional no aportó documento alguno que acreditará la notificación de su decisión de 23 de julio de 2021.

Encontrándose por este Despacho la vulneración al derecho fundamental del debido proceso del actor, toda vez que el mismo no debe de soportar las acciones u omisiones realizadas por la accionada Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional al no proceder a notificarle las resultas de dicha Junta Médica Laboral afectándose así los tramites posteriores, pues, no ha podido impugnar dicha junta ante el Tribunal Médico Laboral en el término concedido por la accionada o, en su defecto reclamar la prestación económica a que haya lugar atendiendo su pérdida de capacidad laboral.

Respecto del derecho fundamental a la salud no se encuentra vulnerado, pues, el actor no logró demostrar que la accionada se haya negado a prestarle el acceso a la salud en virtud de la no notificación de la Junta Médica Laboral realizada.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital el mismo no se encuentra afectado, toda vez que el demandante no demuestra que su subsistencia dependa de las resultas de dicha Junta Medica Laboral.

En conclusión, este Despacho procederá a amparar el derecho fundamental del debido proceso del actor y procederá a ordenarle a la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para notificarle al actor las resultas de la Junta Medica Laboral realizada el 23 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho fundamental al debido proceso del señor Yuber Anderson Durán Fernández, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional que dentro del **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para notificarle al actor las resultas de la Junta Medica Laboral realizada el 23 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

Firmado Por:

Leidy Tatiana Corredor Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b7b509b92f3dd71eb5293a142abf44e3990c6b9865a99d3e95fb69a867d07e

Documento generado en 10/02/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>